



Barranquilla, 02 de julio de 2021.

Señor (a)

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ, PEDRO VICENTE HERNANDEZ**

Demandado: **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA.**

Radicación: **136/2019**

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

DARLEY PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 1.072.525.228 y profesionalmente con la T.P. No. 227.515 del Consejo superior de la judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla obrando en calidad de apoderada especial del señor **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.215.795 mayor, vecino de esta misma ciudad me permito me permito contestar demanda interpuesta los señores **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ, PEDRO VICENTE HERNANDEZ** en contra de **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA** mí poderdante.

A LOS HECHOS

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1.1: No me consta, ya que mi poderdante no se encontraba en el lugar que corresponde al hecho expuesto por los demandantes, y por tal razón se hace completamente imposible que tenga conocimiento al respecto, a su vez se hace necesario declarar que el vehículo que relacionan los demandantes en el hecho no es de mi propiedad, este fue adquirido por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES, producto de una compraventa realizada



entre ambos, tal y como figura en el contrato de compraventa y la carta de responsabilidad firmada por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES el día 10 de junio de 2015 donde manifiesta que recibió y es responsable de todos los daños causados, donde se relacione el vehículo, y si en gracia de discusión fuese cierto, quienes se expusieron de manera imprudente al daño, al realizar su actividad deportiva; en este caso el ciclismo, actuando sobre el riesgo desaprobado, sin los elementos requeridos por la norma en el artículo 1 literal A06 de la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transporte, para este, como lo son el chaleco reflectivo y luces de identificación en horas en los que sea necesario, como lo era en horas de la ocurrencia del accidente, según lo manifestado en el informe de policía de tránsito que atendió el accidente. Maxime cuando el tramo de la carretera donde expresan los demandantes que ocurrió el hecho no tenía iluminación de alumbrado público.

1.2: No me consta, porque las bicicletas nunca aparecieron y no es posible identificarlas.

1.2 No me consta, ya que mi poderdante no se encontraba en el lugar mencionado por el demandante y por tal razón se nos imposibilita conocer tal afirmación.

1.3 No me consta, este hecho, no es de nuestro conocimiento, ya que el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, no presenció lo ocurrido y mencionado por los demandantes en este hecho.

1.4: No me consta, ya que el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA desconoce totalmente de los hechos al no tener relación alguna con ellos, y si en gracia de discusión fueran ciertos, es menester recordar que la policía de tránsito no es la autoridad para atribuir la responsabilidad de una persona ya que es el juez la persona idónea y bajo un proceso jurídico específico quien tiene la atribución de declarar o no la responsabilidad sobre un daño ocurrido, Maxime cuando este desestima que fueron los ciclistas los que actuaron de manera imprudente, desarrollando su actividad deportiva bajo el marco del riesgo desaprobado, al no portar la indumentaria necesaria como, chalecos reflectivos y luces que permitan identificar a los ciclistas en horas nocturnas, tal y como lo exige el artículo 1 literal A06 de la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transporte.



2.1: DAÑOS PATRIMONIALES.

Daño Emergente:

2.1.1 No me consta, como lo había mencionado en los apartados anteriores, el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA no presenció los hechos descrito por los demandantes y por lo tanto se nos imposibilita pronunciarnos al respecto y si en gracia de discusión fuera cierto este echo es necesarios pronunciar que las bicicletas descritas por los demandantes nunca aparecieron, luego del accidente y por tal razón no es posible identificarlas o relacionarlas con las facturas de compra aportadas por los demandantes, y también cabe recordar que de ser cierto como lo menciona el demandante en los hechos, el accidente fue resultado de la exposición imprudente de los demandantes al circular por una carretera de alto flujo vehicular, en horas de la madrugada sin luces o chalecos reflectivos, como lo exige la norma .

2.1.2 No me consta, como lo había mencionado en los apartados anteriores, el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA no presenció los hechos descrito por los demandantes y por lo tanto se nos imposibilita pronunciarnos al respecto y si en gracia de discusión fuera cierto este hecho es necesarios pronunciar que las bicicletas descritas por los demandantes nunca aparecieron, luego del accidente y por tal razón no es posible identificarlas o relacionarlas con las facturas de compra aportadas por los demandantes, y también cabe recordar que de ser cierto como lo menciona el demandante en los hechos, el accidente fue resultado de la exposición imprudente de los demandantes al circular por una carretera de alto flujo vehicular, en horas de la madrugada sin luces o chalecos reflectivos, como lo exige la norma.

2.1.3 No nos consta, es un hecho que mi poderdante desconoce totalmente.

2.1.4 No nos consta, es un hecho que mi poderdante desconoce totalmente.

2.1.5 No nos consta, es un hecho que mi poderdante desconoce totalmente.

2.1.6 No nos consta, es un hecho que mi poderdante desconoce totalmente.



LUCRO CESANTE.

- **PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO.** No nos consta, es un hecho que mi poderdante el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHA desconoce, ya que este o cualquier otro hecho producto del accidente carece de relación directa o indirecta con mi poderdante.
- **EDGAR TORRES HERNANDEZ** No nos consta, es un hecho que mi poderdante el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHA desconoce, ya que este o cualquier otro hecho producto del accidente carece de relación directa o indirecta con mi poderdante.

2.2 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

- **DAÑO MORAL POR LESIONES.**

EDGAR TORRES HERNANDEZ en este apartado se hace imperativo reiterar, que al existir una evidencia de la compraventa que realizó mi poderdante con el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES, sobre el vehículo relacionado por los demandantes y también una carta de responsabilidad firmada por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES el día 10 de junio de 2015 donde manifiesta que recibió y es responsable de todos los daños causados, donde se relacione el vehículo, encontramos entonces que es inexistente la relación entre conducta alguna realizada por el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA y el daño ocasionado, y si en gracia de discusión fuera cierto, debemos recordar que la norma y la jurisprudencia colombiana, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre, la culpa única de la víctima como eximente de responsabilidad civil extracontractual, causal en la que en el caso concreto deja a mi poderdante exento de responsabilidad civil, esto producto de la exposición culposa e imprudente al riesgo por parte de los demandado, tal lo expresa el artículo 70 de la ley 270 de 1996 *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*



Podemos decir entonces que, a la luz de la normativa colombiana, y teniendo en cuenta que los ciclistas, demandantes en el presente proceso al exponerse imprudentemente al riesgo, se le es atribuida la culpa como elemento constitutivo de responsabilidad civil.

PEDRO HERNANDEZ NUÑES. en este apartado se hace imperativo reiterar, que al existir una evidencia de la compraventa que realizó mi poderdante con el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES, sobre el vehículo relacionado por los demandantes y una carta de responsabilidad firmada por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES el día 10 de junio de 2015 donde manifiesta que recibió y es responsable de todos los daños causados, donde se relacione el vehículo, encontramos entonces que es inexistente la relación entre conducta alguna realizada por el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA y el daño ocasionado, y si en gracia de discusión fuera cierto, debemos recordar que la norma y la jurisprudencia colombiana, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre, la culpa única de la víctima como eximente de responsabilidad civil extracontractual, causal en la que en el caso concreto deja a mi poderdante exento de responsabilidad civil, esto producto de la exposición culposa e imprudente al riesgo por parte de los demandado, tal lo expresa el artículo 70 de la ley 270 de 1996 El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Podemos decir entonces que, a la luz de la normativa colombiana, y teniendo en cuenta que los ciclistas, demandantes en el presente proceso al exponerse imprudentemente al riesgo, se le es atribuida la culpa como elemento constitutivo de responsabilidad civil.

- **REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD**
- **EDGAR TORREZ HERNANDEZ.** No me consta, el demandante realiza apreciaciones, no hechos propiamente y aun así estos carecen del conocimiento de mi poderdante de nexo causal alguno que lo haga responsable. También es cierto que en el caso en concreto nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.



PEDRO HERNANDES NIÑO. No me consta, el demandante realiza apreciaciones, no hechos propiamente y aun así estos carecen del conocimiento de mi poderdante de nexos causal alguno que lo haga responsable. También es cierto que en el caso en concreto nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

REPARACION A LA VIDA RELACION.

- **EDGAR TORREZ HERNANDEZ** No me consta, el demandante realiza apreciaciones, no hechos propiamente y aun así estos carecen del conocimiento de mi poderdante de nexos causal alguno que lo haga responsable. También es cierto que en el caso en concreto nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.
- **PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO.** No me consta, el demandante realiza apreciaciones, no hechos propiamente y aun así estos carecen del conocimiento de mi poderdante de nexos causal alguno que lo haga responsable. También es cierto que en el caso en concreto nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

3 HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD.

3,1 Falso. teniendo como entendido que el nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño. A su vez la existencia de una relación de causalidad entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria, Cuyo requisito es inexistente en el caso que se pretende atribuir responsabilidad alguna a mi poderdante, en vista de que esa íntima relación entre el daño causado y conducta alguna por parte del señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, máxime cuando el vehículo que estiman los demandantes como de su propiedad, pertenece al señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ, como lo habíamos expresado en la contestación de los hechos anteriores y como consta en el contrato de compraventa y la carta de responsabilidad aportada en esta contestación.



3.2 Falso, para el caso concreto encontramos la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil, lo que además de ser un eximente de responsabilidad, la jurisprudencia lo ha estimado como un factor que rompe con el nexo causal de la persona a quien se le quiera atribuir la responsabilidad, en este caso el señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

Entendiendo de esta manera que la exposición imprudente de los demandantes al riesgo no solo constituye un eximente de responsabilidad, sino que rompe el nexo causal que intenta vincular a mi poderdante con el daño ocurrido.

3.3 Falso, en este hecho los demandantes manifiestan que lo que dio lugar al accidente de tránsito fue la impericia de mi poderdante, cuando no hay evidencia de que este se encontrara al menos presente en el lugar donde sucedieron los hechos y reiteramos que el propietario del vehículo es el señor CARLOS MEJIA FLORES. Así como lo hemos expuesto en los hechos anteriores.

4. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

4.1 Falso, el vehículo propiedad del señor CARLOS ALBERTO MEJIA quien quien se lo compró al señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, como consta en el respectivo contrato de compraventa suscrito por ambos.

4.2 No me consta, es un hecho que escapa totalmente del conocimiento de mi poderdante.



4.3 Ciertamente, también es cierto que la corte suprema de justicia y el consejo de estado, han establecido reiteradamente que, cuando la víctima se expone culpablemente e imprudentemente, al riesgo, procede la culpa exclusiva de este como eximente de responsabilidad.

PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones invocadas por la parte actora toda vez que no le asiste los derechos invocados, máxime cuando fue el demandante quien con su conducta culpable dio lugar a los hechos, lo manifestamos de la siguiente manera:

1. Me opongo a esta pretensión ya que tal y como lo habíamos mencionado anteriormente, existe aquí un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, la cual se configura con la exposición imprudente al riesgo por parte de los demandados, y a su vez esta genera la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el daño y actividad alguna realizada por mi poderdante.
2. Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que como lo expresamos en el pronunciamiento a la pretensión anterior, fueron los demandantes quienes con su conducta antijurídica quienes dieron lugar al hecho dañoso, lo que los coloca en posición de responsables de los daños, y configurando la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el daño y actividad alguna realizada por mi poderdante.
3. Me opongo a esta pretensión. teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el marco normativo colombiano en materia de responsabilidad civil, es fácil colegir que mi poderdante es exento de toda responsabilidad al ver que media la culpa exclusiva de la víctima como eximente e interruptor del nexo causal.
4. Me opongo a esta pretensión. teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el marco normativo colombiano en materia de responsabilidad civil, es fácil colegir que mi poderdante es exento de toda responsabilidad al ver que media la culpa exclusiva de la víctima como eximente e interruptor del nexo causal.
5. Me opongo a esta pretensión. teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el marco normativo colombiano en materia de responsabilidad civil, es fácil colegir que mi poderdante es exento de toda responsabilidad al ver que media la culpa exclusiva de la víctima como eximente e interruptor del nexo causal.





EXCEPCIONES DE FONDO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto 3 Folio 8 de este Cuaderno. admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"4. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

De lo anterior podemos colegir que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la relación del demandado con la con la actuación jurídica fáctica, la cual le permite a este comparecer al proceso y responder a las pretensiones del demandante. En el caso ateniendo nos encontramos que a mi poderdante le carece la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encontraba si quiera en el lugar de los hechos que dieron cabida a la presente demanda, por lo tanto no debió ser vinculado, bajo ninguna circunstancia.

2. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la siguiente manera: «A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza,



se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.» de lo anterior podemos decir que cuando una persona que recibe un daño producto de su propia conducta o exposición imprudente al riesgo, entonces es menester indicar que nos encontramos en un eximente de responsabilidad en favor a quien se pretendía demandar por los hechos causantes del daño.

De la misma manera la jurisprudencia en sus pronunciamientos ha establecido este que este eximente de responsabilidad a su vez opera como un acto que interrumpe el nexo causal.

- 3. RIEZGO PERMITIDO.** Como lo hemos mencionado anteriormente mi poderdante, el señor PEDRO MORALES OCHOA no ha generado una conducta que lo relacione, con el daño alegado por los demandantes, a lo que podemos colegir que no existe nexo causa, elemento determinante para establecer la responsabilidad de quien se pretende demandar, y si en gracia de discusión así fuera, La doctrina y la jurisprudencia colombiana a definido el riesgo permitido, como la actuación prudente, diligente y con pericia, en medio de lo que la misma corporación a determinado como actividades peligrosas, en el caso concreto podemos colegir que mi poderdante, ha empleado estos criterios en la su labor de conducción, la que ejecutaba en el momento de la ocurrencia de los hechos, distinto a los actores que aun cuando la norma les exigía la indumentaria necesaria para ser identificados, estos carecían de esta y de esta manera, se expondrían culposa e imprudentemente al riesgo , lo que desencadenaría en el hecho dañoso.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTALES.** Sírvase señor juez a estimar como pruebas documentales las siguientes.

- El contrato de compraventa suscrito por los señores CARLOS MEJIA FLORES Y PEDRO MORENO OCHOA que tenía como objeto el vehículo referenciado en la demanda.
- La carta de responsabilidad firmada por el señor CARLOS MEJIA FLORES donde expresa que recibió y el vehículo y que a partir de ello es responsable de todo daño que sea causado por él.



2. **TESTIMONIALES.** Sírvese señor juez a llamar como testigo a la señora GLADYS MARGOTH CUADRADO PIZZANO con cedula de ciudadanía 22.467.362 de Barranquilla gmcpms@hotmail.com, ya que esta puede dar fe de la compraventa realizada entre el señor CARLOS MEJIA FLORES Y PEDRO MORENO OCHOA que tenia como objeto el vehículo referenciado en la presente demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO Cra 56 # 96 155 Barranquilla
teléfono: 318 8585173 – 315 721 1432

EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Cra 58 # 72 142 Barranquilla
teléfono: 316 716 4548

Se desconoce el correo electrónico de las partes demandantes en el proceso por lo que no se referenció para efectos de notificación.

MI PODERDANTE

PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA Calle 77ª # 70 43 Barranquilla
juridicadpg@gmail.com

LA SUSCRITA

DARLEY PEREZ GARCES Calle 77ª # 70 43 Barranquilla juridicadpg@gmail.com

Atentamente,

DARLEYS PEREZ GARCES

C.C. No. 1.072.525.228

T.P. No. 227.515 del C.S. 300 2523475 321 5827505 Dpgabogados

/dpgabogadosasociados info@dpgabogados.com.co

www.dpgabogados.com.co



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Señor

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

**REF. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR EDGAR RAMIRO TORRES Y OTROS
CONTRA CARLOS ALBERTO MEJIA Y PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA
RAD: 2019-136**

ASUNTO: ORTOGAMIENTO DE PODER

PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente, y en todo en lo que en derecho requiere a la **Dra. DARLEYS PEREZ GARCES**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.525.228 de San Antero Córdoba, y portadora de la tarjeta profesional No 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro del proceso de la referencia.



Mi apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, acumularse en procesos, acumularse en demandas, presentar acciones de tutelas, impugnaciones, casaciones, pedir medidas cautelares, nulidades, solicitar adjudicación del crédito por cuenta del crédito, participar en remate y en general todas las facultades que le confiere la ley.

Otorgo el poder de conformidad con el Decreto 806/2020 para lo cual mi apoderada judicial podrá ser notificada en la calle 77ª No. 70 -43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico juricidadpg@gmail.com y dpgabogadosasociado@gmail.com teléfonos 3002523475-3015862853

☎ 300 2523475 ☎ 321 5827505 @Dpgabogados
 /dpgabogadosasociados ✉ info@dpgabogados.com.co
www.dpgabogados.com.co



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados



13

Atentamente,

PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA
C.C. 88.215.795

Acepto

DARLEYS PEREZ GARCES
C.C. 1.072.525.228 de san antero córdoba
T.P. No. 227.515 del C. S. de la J.

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a:
Juzgado Cuarto Civil
Del Circuito de Barranquilla
fue presentado personalmente por su signatario
Pedro Antonio Moreno Ochoa quien
se identificó con C.C. No. *88215795*
de *Cucuta*
en la Notaría Once de Barranquilla,
fue:

04 JUN 2021

JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad: Barranquilla. Atlántico

Fecha: 05/ 10/ 2015

VENDEDOR

PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA

C.C. 88.215.795

COMPRADOR

CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ

C.C. 13.504.405

Por medio de la presente cambiara – venta. EL COMPRADOR declara haber recibido real y materialmente el automotor descrito en este título de valor a completar y entera satisfacción y se obliga a pagar en la forma pactada aquí mismo. Pago que se efectuara en la ciudad de Barranquilla

CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

MARCA: CHEVROLET

PLACA: MPP - 513

MODELO: 2012

MOTOR: 181466

COLOR: NEGRO EBONY

CONDICIONES DE PAGO: las partes pacta la suma de (\$35.000.000) en letras: TREINTA Y CINCO MIL pesos Mcte, valor que EL COMPRADOR pagara de la siguiente manera: EFECTIVO

El vendedor garantiza que el vehículo materia de esta negociación es de exclusiva propiedad, no soporta gravámenes o embargo, y que el vehículo fue introducido legalmente al país que sobre él no existe multas ni infracciones de tránsito y que esta paz y salvo con el Tesoro Municipal y Nacional por concepto de impuesto, El vendedor se compromete por medio de la presenta a devolver el valor del

15
vehículo, en venta en caso que las autoridades civiles o de tránsito lo requieren para cualquier diligencia Judicial, Penal o Aduanero excusando el protesto rechazo y sin que alegue a su favor la doctrina comprador o vendedor de Buena FE.

CLAUSULA PENAL

Las partes establecen como sanción pecuaria, cargo de quien incumpla una cualquier de las estipulaciones derivadas de este jurídico la suma de: UN MILLON pesos (\$1.000.000).

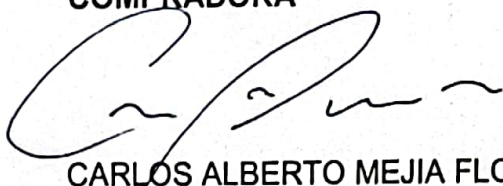
VENDEDOR



PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA

C.C. 88.215. 795

COMPRADORA



CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ

C.C.13.504.405

CARTA DE RESPONSABILIDAD

46

Ciudad: Barranquilla

Fecha: 10 de Junio 2015

Yo CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ identificado (a) con cedula de ciudadanía numero 13.504.405 , manifiesto expresamente que en la fecha he recibido a mi entera satisfacción, el vehículo que a continuación se describe, el cual se encuentra en condiciones normales de mecánica y carrocería.

MARCA: CHEVROLET LUV D MAX

MODELO: 2012

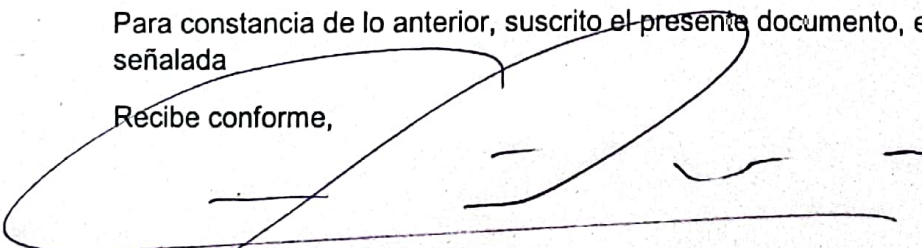
PLACAS: MPP 513

Declaro que a partir de la fecha asumo toda responsabilidad por daños y perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extramatrimoniales que pueda causar o cause cualquier otra persona que autorice conducir el vehículo, a terceros en sus bienes o personas. De esta forma queda exonerado al señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.215.795, de cualquier responsabilidad que pueda derivarse del uso, manejo, utilización y disposición de la motocicleta antes descrita. En consecuencia, a partir de la fecha indica será mi responsabilidad atender los gastos provenientes de siniestro o imprevistos que se le ocasionen al vehículo automotor y/o los que ocasionen a terceros en sus bienes o personas, y el pago de fotomultas o comparendos que se impongan hasta que se haga el traspaso en el tránsito.

Igualmente exonero de cualquier responsabilidad al señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.215.795,

Para constancia de lo anterior, suscrito el presente documento, en la fecha antes señalada

Recibe conforme,


CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ
C.C. 13.504.405
Dirección:

CONTESTACION DE DEMANDA PEDRO MORENO 136 2019

JURIDICA DPG <juridicadpg@gmail.com>

Vie 2/07/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dpg Dpg <cobranzasdpg@gmail.com>; aldemirbilbao@gmail.com <aldemirbilbao@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION RESP CIVIL PEDRO MORENO 136 2019 .pdf; CamScanner 07-02-2021 16.50 (1).pdf;

Buenas por medio de la presente me permito remitir contestación de demanda con sus anexos